

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 14

*Referencia:*

*Año:* 1913

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-03-1913

*Título:* POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES SANITARIAS Y SOBRE CONSTRUCCIONES PARA LAS CIUDADES DE COLON Y PANAMA CONTENIDAS EN LOS REGLAMENTOS SOMETIDOS A LA APROBACION DEL GOBIERNO POR EL EMPLEADO PRINCIPAL DE SANIDAD DE LA COMISION DEL CANAL ISTMICO

*Dictada por:* SECRETARIA DE FOMENTO

*Gaceta Oficial:* 01900

*Publicada el:* 27-03-1913

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Sanidad, Salud pública, Canal de Panamá, Tratados

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 5.728

*Rollo:* 109

*Posición:* 1737

Entra el señor Secretario de Gobierno y Justicia. Resulta aprobado después de cerrada la discusión, y pasa en comisión al Diputado Alzamora con 72 horas de término.

Continúa el segundo debate del proyecto de ley sobre inscripción de asociaciones de chinos, turcos, sirios y norte-africanos.

Se pone en consideración el artículo 6º, que es como sigue:

Artículo 6º «Los extranjeros a que se refiere el artículo anterior, actualmente domiciliados en el territorio de la República, que no puedan acreditar con la respectiva cédula de inscripción que residían en este cuando fué promulgada la Ley 6ª de 1904, podrán permanecer también en el país, siempre que posean finca raíz, establecimiento comercial ó industrial, ó agrícolas, ó tengan algún otro oficio lícito conocido y con tal de que se inscriban oportunamente ante el Alcalde del distrito de su residencia en los registros especiales que éstos abren al efecto, y de que declaren bajo juramento los medios de que se valen para introducirse al país clandestinamente.»

Este artículo ha sido modificado por la Comisión de la siguiente manera:

«Los extranjeros a que se refiere el artículo anterior, actualmente domiciliados en el territorio de la República, que no puedan acreditar con la respectiva cédula de inscripción que tenían domicilio en este cuando fué promulgada la Ley 6ª de 1904, podrán permanecer también en el país, siempre que posean finca raíz, establecimiento comercial ó industrial, ó estén ocupados en cultivos ó labores agrícolas, ó tengan algún otro oficio lícito conocido y con tal de que se inscriban oportunamente ante el Alcalde de su residencia en los registros especiales que éstos abren al efecto.»

El Diputado Quinzada explica la causa de su modificación, que es combatida por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, quien se refiere a la Constitución colombiana; la que conceptos de Samper; manifiesta que al Gobierno le conviene saber cómo entran los chinos al país, que no se fundamento en la modificación, y pide sea negada.

El Diputado Justiniáni combate el artículo original y la modificación, que opina deben ser negados.

El Diputado Justiniáni defiende su modificación manifestando que quizás muchos han perdido sus cédulas y puede ocurrir caso de castigo inusitado, y hace leer el artículo 7º del proyecto en discusión.

El Diputado Justiniáni vuelve al uso de la palabra, y pide nuevo debate la modificación y el artículo original.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia toma la palabra; lee el artículo 7º del Acuerdo de Ginebra sobre expulsión de extranjeros, y concluye manifestando que la Asamblea debe legislar de acuerdo con el derecho internacional.

Cerrada la discusión, es aprobada; pero pida la verificación por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, resulta negada por 14 votos negativos contra 3 afirmativos.

Continúa considerándose el artículo primitivo, que modifica el señor Secretario de Gobierno y Justicia, cambiando la palabra «grupos», por las palabras «estados domiciliados», y la palabra «Alcalde», por las palabras «autoridad de su respectivo distrito».

El Diputado Adames considera que este artículo está de más en la ley que se discute, y pide sea negado.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia lo sustenta; hace de nuevo referencia al Acuerdo de Ginebra, considera que es de carácter obligatorio para la Asamblea legislar cediéndose al Derecho Internacional, y concluye manifestando que la Corporación debe resolver como lo estime conveniente, pero que él cumple con su deber llamando la atención sobre ese particular.

Cerrada la discusión, es aprobada. Pide el Diputado Pinilla que la votación sea nominal y previo consentimiento de la Asamblea, se pasa lista, resultando negada por 9 votos negativos de los Diputados Adames, Carles, Fernández, Justinián, Meléndez, Ocaña F., Pinilla, Quinzada y Thils.

contra 7 afirmativos de los Diputados Alvarado David, Ami C., Alzamora, Arrosemena Constantino, Bermúdez, García y Moreno.

Continúa la consideración del artículo primitivo; el Diputado Bermúdez toma la palabra y pide la inscripción que piden los Diputados Justinián y Adames, y se adhiera a lo expuesto por el señor Secretario de Gobierno y Justicia.

El Diputado Quinzada toma la palabra y manifiesta, que él dio voto negativo porque considera que el artículo 25 de la Constitución. El señor Secretario de Gobierno y Justicia defiende el artículo; lee un extracto de la Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores, señor Eduardo Chirari, pide a la Asamblea, que se fije en el alcance de la modificación que ha negado, y lee el artículo 10 del proyecto en discusión.

El Diputado Justinián refuta la argumentación del Diputado Bermúdez.

Este toma la palabra, y observa que si la Asamblea niega este artículo, es posible que el Gobierno se desentendiera con la expulsión de los chinos.

El Diputado Adames manifiesta que él no cree que los sustantivos se al Asamblea no debe sancionar lo que han negociado, y se refuta la rotación de la votación pida sea negado el artículo.

Cerrada la discusión, es aprobado. Pide el señor Secretario de Gobierno y Justicia que la votación sea nominal, y previo consentimiento de la Asamblea, se pasa lista, resultando aprobado por 9 votos afirmativos de los Diputados Alvarado David, Ami C., Bermúdez, Franco, García A., Moreno y Thils, contra 8 negativos de los Diputados Adames, Carles, Carreón, Fernández, Justinián, Ocaña F., Pinilla y Quinzada.

Se pone en consideración el artículo 7º, que es como sigue:

«Para que los extranjeros de que tratan los dos artículos precedentes puedan ser inscritos en los nuevos registros que se abran de conformidad con esta Ley y los decretos ejecutivos que la desarrollen, es preciso que se presenten personalmente con tal fin al Alcalde del Distrito de su residencia, que comprueben que reúnen las calidades requeridas para su permanencia en el territorio de la República, y que consignen dos estampillas de timbre nacional de cuarta clase cada una de los que no puedan acreditar esta circunstancia.»

Este artículo ha sido modificado por la Comisión así: «Para que los extranjeros de que tratan los dos artículos precedentes puedan ser inscritos en los nuevos registros que se abran de conformidad con esta Ley y los decretos ejecutivos que la desarrollen, es preciso que se presenten personalmente con tal fin al Alcalde del Distrito de su residencia, que comprueben que reúnen las calidades requeridas para su permanencia en el territorio de la República, y que consignen dos estampillas de timbre nacional de cuarta clase cada una de los que no puedan acreditar esta circunstancia.»

Este artículo ha sido modificado por la Comisión así:

«Para que los extranjeros de que tratan los dos artículos precedentes puedan ser inscritos en los nuevos registros que se abran de conformidad con esta Ley y los decretos ejecutivos que la desarrollen, es preciso que se presenten personalmente con tal fin al Alcalde del Distrito de su residencia, que comprueben que reúnen las calidades requeridas para su permanencia en el territorio de la República, y que consignen dos estampillas de timbre nacional de tercera clase cada una de los que no puedan acreditar esta circunstancia.»

Este artículo ha sido modificado por la Comisión así: «Para que los extranjeros de que tratan los dos artículos precedentes puedan ser inscritos en los nuevos registros que se abran de conformidad con esta Ley y los decretos ejecutivos que la desarrollen, es preciso que se presenten personalmente con tal fin al Alcalde del Distrito de su residencia, que comprueben que reúnen las calidades requeridas para su permanencia en el territorio de la República, y que consignen dos estampillas de timbre nacional de cuarta clase cada una de los que no puedan acreditar esta circunstancia.»

El Diputado Quinzada hace leer la parte del Informe que se refiere a esta modificación, y la sustenta.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia la combate y pide sea negada.

Entra el señor Secretario de Instrucción Pública y Fomento.

El Diputado Quinzada considera exagerada la multa que se establece como impuesto y sostiene su modificación.

Cerrada la discusión, es aprobada, pero pida la rectificación por el Diputado Justinián, resulta negada por 11 votos negativos contra tres afirmativos.

Continúa la discusión del artículo original.

El mismo Diputado Quinzada pide la palabra y lo modifica así:

«Para que los extranjeros de que tratan los dos artículos precedentes puedan ser inscritos en los nuevos registros que se abran de conformidad con esta Ley y los decretos ejecutivos que la desarrollen es preciso que se presenten personalmente con tal fin al Alcalde del Distrito de su residencia, que comprueben que reúnen las calidades requeridas para su permanencia en el territorio de la República, y que consignen una estampilla del timbre nacional de cuarta clase, cada una de los que no puedan acreditar esta circunstancia.»

El señor Secretario de Gobierno y Justicia combate esta modificación; insiste en que no se debe bajar el impuesto, y manifiesta que la Asamblea debe velar por los intereses de Panamá, y no por los de los chinos.

El Diputado Quinzada hace uso de la palabra para sustentar su modificación.

Cerrada la discusión, es aprobada. Pide el señor Secretario de Gobierno y Justicia que se rectifique la rotación de la votación, negada por 17 votos negativos contra 3 afirmativos.

Continúa considerándose el artículo primitivo que modifica el Diputado Correa cambiando las palabras «Alcalde del Distrito» por las palabras «Autoridad de su respectivo distrito».

Se observa que no hay el quorum reglamentario, se pasa lista, y sólo respondieron los Honorables Diputados Adames, Alvarado David, Ami C., Bermúdez, Carles, Carreón, Fernández, Franco, García A., Justinián, Moreno, Ocaña F. y Thils.

Durante la sesión el Diputado Obaldía Jonán devolvió con Informe el Mensaje número 43 del Poder Ejecutivo, acompañado de un proyecto de ley, por el cual se aprueban dos contratos.

En el curso de ella toman asiento los Diputados Adames, Bermúdez, Carles y Fernández; no asisten, debidamente excusados, los Diputados Alvarado Victor y Franco, Arrosemena, Henríquez, Herrera, Ocaña, Sosa y Vázquez L., y por encontrarse en uso de licencia el Diputado Goytia.

Se levanta la sesión.

El Presidente,

JOAQUIN PARLO FRANCO.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 14 DE 1913

(DE 15 DE MARZO)

por el cual se aceptan las disposiciones reglamentarias de la Comisión del Canal Istmo de Panamá y Panamá, contenidas en los Reglamentos de Sanidad de Panamá y de Sanidad de Panamá, expedidos por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo.

El Presidente de la República de Panamá,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que los Reglamentos que a continuación se insertan, expedidos por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, están basados en el Tratado de 19 de Noviembre de 1903, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, sobre la construcción del Canal Istmo, y también en el Decreto número 25, de 8 de Julio de 1901, expedido por el Jefe del Ejecutivo de Panamá, por el cual se autoriza al Empleado Principal de Sanidad de

la Comisión del Canal Istmo para imponer multas y castigos y determinar confiscaciones por violación de los Reglamentos de Sanidad.

DECRETA:

Artículo 1º Aceptar en todas sus partes las disposiciones sanitarias y sobre construcciones, contenidas en los Reglamentos de Sanidad de Panamá por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, en la forma siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD PARA LAS CIUDADES DE PANAMÁ Y COLÓN.

Definiciones.

Sección 1ª Siempre que se use en este Reglamento el término «Empleado de Sanidad», se entenderá que se aplica al funcionario encargado del servicio de Sanidad en las ciudades de Panamá y Colón.

El «Empleado de Sanidad», será nombrado por el Jefe Principal de Sanidad, encargado del Canal y de las ciudades de Colón y Panamá.

Sección 2ª La palabra «luz» ó «claro» se referirá a la luz natural exterior.

Toda palabra ó frase que se use en este Reglamento se tomará en su sentido natural, a menos que se especifique palabras ó frases se les dé un sentido especial en el mismo Reglamento.

Sección 3ª La palabra «calles», usada en este Reglamento, se aplica también a las avenidas, caminos públicos, aceras, aceras callebarras, y a las plazas públicas, se refiere a parques, malecones, desembarcaderos y muelles, agostos, ó espacios francos adyacentes a éstos; también comprende de los patios públicos, terrenos, áreas y todo espacio que esté rodeado por calles y frentes a ellos.

La palabra «escombros» se aplicará a todo material suelto no autorizado, y todo material suelto a basura por el desgaste del uso ó por causa de deterioro que se acumule en las construcciones, y frente a ellas.

La palabra «esperiencia» se aplicará a los desechos de cocina para alimentación de marraños, y a toda acumulación de sustancias animales ó vegetales, hinchadas ó de otra naturaleza, que resulten de la preparación, composición y comercio ó abastecimiento de pescado, carne, aves de corral, pájaros, legumbres ó cualquier otro artículo de comida ó bebida.

La palabra «elemento» se aplicará a toda tierra natural descompuesto ó aglomeración de tierra y piedra.

Sección 4ª La frase «piso de concreto» usada en este Reglamento, significará un pavimento de concreto de 3 pulgadas de espesor, con un pavimento de mezcla, de media pulgada.

Sección 5ª La palabra «Médico» se aplicará a toda persona empleada en la curación de enfermos ó lesionados, a quien tenga a su cargo alguna persona enferma y la prescriba, en el ejercicio de su profesión, un régimen curativo de la enfermedad, lesión ó dolencia, que la haga sufrir.

Sección 6ª Siempre que en este Reglamento se use la palabra «carne» se aplicará a toda parte de cualquier animal terrestre y nuevo, estén ó no mezclados con alguna parte de carne de cualquier animal que se haya vivido en el agua, y que se haya arribado.

La palabra «legumbres» incluye todo artículo de consumo humano como alimento que, no siendo carne, pescado ó leche, se destine ó se ofrezca ó se use en la preparación de un alimento de seres humanos.

Todo pescado, carne y legumbre que se encuentre en las ciudades de Panamá y Panamá, respectivamente, se considerará como de venta para el consumo, como alimento, a no ser que se pruebe lo contrario.

Sección 7ª La palabra «agosto» se considerará aplicable a toda animal, excepto aves de corral, carne de cerdo, cualquier parte del cuerpo, cualesquiera que sean, se usen como alimento.

La palabra «carneros» se aplicará a cualquier animal que tenga el negocio de carnicería, ganado para matanza ó venta de carne.

La frase «Me prenderá todo gar, que no sea de tipo público y que de comprarse la venta; carnes, cualquier otra alimentación.

Sección 8ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 9ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 10ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 11ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 12ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 13ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 14ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 15ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 16ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 17ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 18ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 19ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 20ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 21ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 22ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.

Sección 23ª Se aplicará a la producción, en parte, para la venta, cualquier clase de bicochicos, galones, y cualquier otro artículo, cuyo uso sea lícito.



de la preparaci6n e inhumaci6n del cuerpo de una persona que hubiese muerto de viruela, escarlatina, difteria, erup membranosa, fiebre tifoidea, c6lera, erup pustulosa, carb6nco, etc. Inmediatamente el cad6ver de San- timiento y el cubo de desechos de la ciudad el nombre de dicha persona, el lugar donde muri6 y la hora en que se efectuara la inhumaci6n. La omisi6n de esta comunicaci6n ser6 penada con una multa no menor de diez baebos ni mayor de cincuenta.

Secci6n 39.—Cualquiera persona que entierre, exhume o disponga del cad6ver de un ser humano, sin el permiso requerido por las Secciones 39 y 41 de este Reglamento, ser6 multada con no menos de diez baebos ni mayor de cincuenta. Toda persona que extienda el cad6ver u los restos humanos a cualquier parte de la ciudad o de algu- n lugar donde hubiese muerto de alguna peste bub6nica o c6lera asi6tica, ser6 castigada con una multa no menor de cien baebos ni mayor de quinientos.

Mataderos.

Secci6n 39.—No se construir6 ni se convertir6 en Matadero ningun edificio, en las ciudades de Col6n 6 Panama, mientras los respectivos planos no hubiesen sido sometidos al Em- pleado de Sanidad y aprobados en forma escrita por el mismo. Ningun edificio o parte de 6l, que ocupe como matadero, ni edificio al- corno situado en el mismo lote, se compar6, en ningun caso, por habita- ci6n o como de hospedaje.

Todo matadero se conservar6 stenta- pre con buena y adecuada ventila- ci6n. El piso de todo lugar donde haya lugar al desahogo de carne, des- trahidos, desechos, abono 6 otro ma- terial que provenga de animales, deber6 estar pavimentado con cemen- to, asfalto u otro material que no sea permeable al suelo de abajo. No se per- mitir6 pisos de madera.

Las paredes de los cuartos de ma- tanza, de preparaci6n o refrigeraci6n de carne, deber6n estar cubiertas con material no absorbente, hasta una altura de seis pies sobre el piso.

Todas las carnicerías o los establos pertenecientes a ellas, deber6n tener paredes, techos y pisos de agua y alcan- tarillado; y los patios, exceptuando aquéllos donde se tenga el ganado, deber6n ser de concreto o pavimenta- dos con alg6n material impermeable, de modo que no absorban inmundicias, y que permitan el f6cil drenaje de esos lquidos dentro del sustrato de los cuartos de desahogo. Todo matadero deber6 estar provisto de recept6culos con tapas y prueba de agua, para la inmediata recepci6n de desperdicios, los cuales ser6n removidos, vaciar6n y limpiar6n inmediatamente despu6s de cada matanza. Una vez muerta la carne de animales, se acordar6 con el Empleado de Sanidad. Toda persona, asociaci6n, co- rporaci6n o raz6n social que no cumpla las disposiciones de esta Secci6n, rela- tivas a Mataderos, ser6 multada con no menos de veinticinco baebos ni mayor de ciento.

Inspecci6n de Ganado.

Secci6n 40.—Todo ganado que se destine al destino para el consumo humano, en las ciudades de Col6n 6 Panama, ser6 inspeccionado previamente por el Empleado de Sanidad 6 su representante legal. El animal que se encuentre enfermo ser6 rechazado para la matanza. Una vez muerta la carne, y si resultaren enfermedades, ser6n examinadas y se dispondr6 de ellas para su utilizaci6n. Ningun animal que no cumpla las disposiciones de esta Secci6n, rela- tivas a Mataderos, ser6 multada con no menos de veinticinco baebos ni mayor de ciento.

Secci6n 41.—No se matar6 ninguna especie de ganado para la alimentaci6n humana, en las ciudades de Col6n 6 Panama, si los animales estuviesen enfermos por acaloramiento, postra- cion, estado febril 6 cualquiera otra causa.

Ningun ternero que tenga menos de cuatro semanas de edad, ni cerdo menor de ocho semanas, ni carnero que tenga ocho semanas de vida, se matar6 para la alimentaci6n humana, ni se conservar6 6 ofrecer6 en venta para el mismo fin.

Secci6n 42.—El transporte de toda carne, del matadero a los mercados p6blicos 6 privados, se efectuar6 de la manera que indique y apruebe el Empleado de Sanidad, a fin de que se conserve libre de contaminaci6n por el polvo, la tierra 6 las moscas. Toda persona, asociaci6n, raz6n social, asociaci6n 6 corporaci6n que no cumpla las disposiciones contenidas en las Secciones 40, 41 y 42 de este Reglamen- to, ser6 multada con una multa no menor de veinticinco baebos ni mayor de ciento, por cada falta.

Mercados.

Secci6n 44.—Todo edificio que se use como mercado p6blico, deber6 tener piso de concreto, asfalto 6 cualquier otro material impermeable, y conexiones adecuadas de agua y ven- tilaci6n; deber6 ser adem6s, bien claro y ventilado; y antes de comenzarse la construcci6n o reformaci6n de tales edifi- cios, los planos y especificaciones res- pectivos se someter6n a la aprobaci6n del Empleado de Sanidad.

En todo Mercado p6blico deber6 haber un departamento separado para la venta exclusiva de carnes u otro tipo de venta exclusiva de pescado, para que las carnes y pescados, y las moscas, por medio de alambres o otros dispositivos de conformidad con las Indicaciones del Empleado de Sanidad.

Todo articulo alimenticio que se conserve, se tenga 6 se ofrezca en venta en los Mercados p6blicos, y que atraiga moscas, deber6 estar protegido por medio de alambre 6 de otro modo, para evitar la contaminaci6n por las moscas 6 por cualesquiera otros insectos.

Todas las mesas 6 mostradores donde se ofrezca 6 se tenga en venta carne 6 pescado, deber6n estar bien limpiados y tener la superficie de vidrio, plomo, m6rmol 6 metal.

Todo mostrador deber6 estar limpio y libre de moscas, y deber6 estar franco, sin compartimientos ni divisi6- nes de ninguna clase que permitan la acumulaci6n de desperdicios.

Todas las Mesas o los Mercados p6blicos deber6n estar provistos de una cantidad suficiente de dep6sitos de asfalto 6 de concreto, que se conformen con el modelo aprobado por el Empleado de Sanidad. Los dep6sitos de asfalto 6 de concreto deber6n conservarse siempre cerrados, mientras no se est6 depositando en ellos el contenido; y la persona que no desee estar registra- do, ser6 castigada, segun sea previsto.

Los pisos, mesas, mostradores y ta- bancos, deber6n limpiarse diariamente, despu6s de haberse cerrado el Mercado, y los desperdicios se remo- ver6n en seguida de allí.

El Empleado de Sanidad, o su repre- sentante, por el puerto de todo Mer- cado p6blico ser6 responsable de ase- o y estado sanitario del Estableci- miento puesto bajo su cargo y domi- nio.

Secci6n 45.—Todo Mercado privado 6 lugar de comercio, de un vendedor ambulante, cuyo negocio sea comprar, vender 6 conservar para la venta de carnes, pescado, conchuras u otros articulos alimenticios 6 bebidas, deber6n estar protegidos con una malla de alambre 6 de metal para la contaminaci6n por las moscas 6 de tierra, haciendo uso de malla- ras met6licas 6 de cualquier otro modo que indique y apruebe el Empleado de Sanidad.

Secci6n 46.—Toda persona, raz6n social, asociaci6n o corporaci6n que no cumpla las prescripciones de las Se- ciones 44, 45 y 46 de este Reglamento incurrir6 en una multa no menor de cinco baebos ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Articulos alimenticios y Bebidas.

Secci6n 48.—Ningun articulo de comi- da 6 bebida, que no reúna buenas condiciones de salubridad, pureza y seguridad para la alimentaci6n, podr6 ofrecerse a la venta, ni conservarse bajo ninguna representaci6n con nombre falso 6 atribuy6ndole cualidades que carezca.

Secci6n 49.—El empleado de Sanidad, 6 su representante, est6 plena- mente autorizado y comisionado para conservar, en un departamento, o en un articulo de comida 6 bebida que, a su juicio, sea hecho 6 no est6 en buenas condiciones para ser consumido por humanos; y podr6 tambi6n exigir que el dueño o la persona encargada de los dep6sitos de alimentos, se destruyese, sin compensaci6n alguna para el dueño.

Ningun articulo de comida 6 be- bida que haya sido condenado por el Empleado de Sanidad 6 por su repre- sentante, podr6 venderse, ponerse en venta, ni destinarse a la alimentaci6n de seres humanos.

Cuando, a juicio del Empleado de Sanidad, hubiere riesgo de que se ofrezca a la venta material ya expuesto a contraer enfermedades contagiosas, pudiesen considerarse como nocivas para la alimentaci6n de

seres humanos, el mismo Empleado podr6 ordenar la destrucci6n de tales animales, como peludos para la vida animal, y har6 que se lleven al re- fugio de desperdicios para su incineraci6n, sin compensaci6n alguna para el dueño.

Secci6n 50.—Todo fabricante, im- portador o vendedor de cualquier ma- terial que importe a las ciudades de Col6n y Panama aguas artificiales 6 naturales y de todo brebaje destinado al consumo de bebidas, tendr6 la obligaci6n de registrar en la oficina del Empleado de Sanidad, el nombre del articulo y el sitio de donde se obtu- vo en que se fabric6.

Secci6n 51.—Nadie fabricar6 ni em- botellar6 aguas minerales, carbona- tas 6 de mesa, 6 otros brebajes lquidos col6idales, en las ciudades de Col6n 6 Panama, sin permiso expreso del Empleado de Sanidad.

Secci6n 52.—El Empleado de Sanidad, 6 su representante, est6 plena- mente autorizado para inspeccionar, sin restricciones, el modo m6s com- pleto y eficaz, los articulos de ali- mentaci6n y de bebidas que se encuentren en poder 6 al cuidado de cualquiera persona, raz6n social, asociaci6n 6 corporaci6n, y que se deseen ser ofrez- cados, a fin de determinar si la per- sona, raz6n social, asociaci6n 6 cor- poraci6n se sienta o no en condiciones de vender en el Mercado de Sanidad, en relaci6n con las condiciones de fabricaci6n y de bebidas, y de donde estos se conserven y almacenen.

Secci6n 53.—Toda persona, raz6n social, asociaci6n 6 corporaci6n que no cumpla las disposiciones contenidas en las Secciones 48, 49, 50, 51 y 52 de este Reglamento incurrir6 en una multa no menor de cinco baebos, ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Panaderías.

Secci6n 54.—Todas las panaderías deber6n estar instaladas en edificios bien claros, asados y ventilados. Los pisos deber6n estar cubiertos de un material impermeable.

Todas las panaderías deber6n tener losartidos de pan, que se conservan bien de corresponder a las condiciones de fabricaci6n y de almacenamiento. Las mesas para amasar el pan deber6n estar cubiertas de un material bien ajustado, de tal modo que no presenten rendijas ni desigualdades que permitan la acumulaci6n de suciedad. Toda panadería deber6n estar en condiciones de poder moverse de un lugar a otro.

Secci6n 55.—Toda panadería deber6 tener puertas y ventanas autom6ticas alambradas, con el fin de conservarse a salvo de las moscas.

Secci6n 56.—Nadie podr6 vivir ni dormir en ninguna panadería, ni el cuarto donde se maneje 6 almacene la harina que se use en la fabricaci6n del pan 6 de los otros productos ali- menticios que allí se confeccionen.

Secci6n 57.—Todo empleado de panadería se conservara de zapatos y ven- tido de material impermeable, que ser6 fabricaci6n 6 manejo de los pro- ductos de la panadería. Estas pre- dadas se usar6n siempre al pie des- nudas. Los vestidos de calle no de- ber6n usarse nunca en la panadería, ni en el taller de amasado, ni en un cuarto, con su correspondiente lava- rio, donde los panaderos se cambian la ropa.

Secci6n 58.—Ninguna persona que sufra de conserci6n, escarlatina 6 cualquiera otra enfermedad contagiosa 6 infecciosa, podr6 trabajar en la panadería; y ningun dueño o persona encarga- da de manejar panaderías, empu- jadas 6 toleradas, o salubres, que la persona enferma se emplee 6 entre en un cuarto de amasado.

Secci6n 59.—Toda persona que sufra de conserci6n, escarlatina 6 cualquiera otra enfermedad contagiosa 6 infecciosa, podr6 trabajar en la panadería; y ningun dueño o persona encarga- da de manejar panaderías, empu- jadas 6 toleradas, o salubres, que la persona enferma se emplee 6 entre en un cuarto de amasado.

Secci6n 60.—Todo empleado de panadería, en su departamento para la preparaci6n de alimentos, 6 los productos de dicha material ya confeccionado, deber6n estar en condiciones de ser perfe- ctamente, con jab6n y agua limpia

corriente, antes de comenzar a trabajar é inmediatamente después de haber visitado un excaudo.

Sección 62.—Toda persona que en una panadería deberán conservarse en departamentos adecuados, donde estén protegidos contra el polvo, la tierra y las moscas.

Sección 63.—El Empleado de Sancho siempre tendrá derecho é inspeccionar cualquier panadería, tan á menudo como lo juzgue necesario.

Sección 64.—Toda persona que no cumpla las disposiciones de este Reglamento, comprendidas en la Sección 62 ó 63, incurrirá en una multa no menor de un balbo ni mayor de veinticinco, por cada falta.

**Lecherías y ventas de leche.**

Sección 65.—Ninguna persona, razón social, sociedad ó corporación se ocupará en la venta ó distribución de leche, en las ciudades de Panamá y Panamá, sin haber obtenido antes permiso para ello, del respectivo Empleado de Sancho, bajo ninguna violación á esta disposición será castigada con una multa no menor de cinco balboas, ni mayor de veinticinco, por cada día que se negare á vender la leche, sin el debido permiso.

El referido permiso deberá renovarse el primero de Enero de cada año, ó antes, y podrá ser suspendido ó revocado por el Empleado de Sancho, siempre que haya motivo para ello, la revocación del permiso, por cualquiera causa justa, será motivo para la expedición de un nuevo permiso, la cancelación de la licencia mantendrá el número del permiso y el nombre del dueño no deberán ser expuestos en un lugar visible del vehículo conductor ó en las vitrinas en que se distribuya la leche.

**Establos para vacas.**

Sección 66.—Los establos para vacas no se usarán sino para el cuidado de esos animales exclusivamente, y deberán estar siempre claros y bien ventilados y aseados.

Los pisos deberán ser de concreto ó otro material impermeable, con suficiente declive para obtener buen desagüe.

En la parte de atrás de cada hilera de establos deberá construirse un canal de concreto de suficiente declive para obtener la desecación adecuada de todo desecho líquido proveniente de los establos.

El estiércol será removido dos veces al día, y se dispondrá de él de modo que no se convierta en una fuente de criadero de moscas ó de cualquier otro modo. No se permitirá que el estiércol mientras se esté ordeñando, ni una hora antes de hacerlo.

No se permitirá la existencia de aguas estancadas, pochas, excusados ó tréncas á una distancia de cien pies de los establos para vacas.

Cuando se empleen corrales como alimento para las vacas, éstos deberán depositarse en cajas forradas de metal.

**Cuarto para la leche.**

Sección 67.—Toda lechería deberá tener un cuarto para la leche, aseado, convenientemente ventilado y protegido contra las moscas por los alambres. Ese cuarto no se usará para refrescar, embotellar y conservar la leche y para operaciones inconducentes de tal naturaleza. Dicho cuarto no estará nunca en conexión con el establo ni con habitación alguna. El piso deberá ser de cemento ó otro material impermeable, con declive y sumideros convenientes. Todo sumidero derramador no deberá estar á una distancia de 100 pies del cuarto de leche ó del establo.

**Utensilios.**

Sección 68.—Todo aparato ó utensilio que se ponga en contacto con la leche, deberá lavarse perfectamente y esterilizarse por medio de agua hirviendo.

Los aparatos y utensilios para ordeñar no se ocuparán en otro uso sino que serán para la ordeña cubiertos con papel que fueren destinados a aquellas con tapa.

Las botellas y latas deberán lavarse a más pronto posible, después de haberlas vaciado.

Sección 69.—Sin permiso previo del Empleado de Sancho, no se removerán botellas ni latas de ninguna casa

donde hubiere ó hubiese habido algún caso reciente de enfermedad comunicable.

**Empleados.**

Sección 70.—Todo empleado que de algún modo esté en conexión con el manejo de leche, deberá estar personalmente examinado antes de la ordeña y lavarse bien las manos y secárselas, antes de ordeñar cada vaca. Ninguna persona que padezca de enfermedad comunicable, tendrá conexión con el manejo de la leche; y en el caso de que entre los empleados hubiese algún enfermo, se le comunicará inmediatamente al Empleado de Sancho.

**Vacas.**

Sección 71.—Por lo menos una vez cada seis meses se practicará un examen físico de toda vaca, por el Veterinario Oficial de la ciudad ó por un representante del Empleado de Sancho.

a). Toda vaca enferma se removerá inmediatamente del rebaño, y no se pondrá en venta la leche que produzca.

b). El Veterinario de la ciudad ó el representante del Empleado de Sancho someterá toda vaca á una prueba tuberculár (tuberculin test) una vez cada año. Si de la prueba tuberculár resultase que la vaca reacciona ó aparece enferma, será removida inmediatamente del rebaño y no se venderá la leche que produzca.

c). No se agregará ninguna vaca al rebaño existiendo antes no hubiese sufrido un examen físico ó una prueba tuberculár.

Los certificados del Veterinario local ó del representante del Empleado de Sancho, en que se demuestren los resultados de los exámenes, se registrarán en la oficina de dicho Empleado de Sancho dentro de diez días después de haberlos practicado, y á las vacas que hubiesen sido rechazadas después del examen del Empleado de Sancho, serán numeradas, y cada vaca llevará permanentemente un número ó del representante. El certificado suministrará una descripción correcta y amplia para la identificación de la vaca enferma.

**Cuidado de la leche.**

Sección 72.—La leche almacenada, vendida ó puesta á la venta en las ciudades de Panamá y Colón deberá contener no menos de tres por ciento de sólidos totales, ni más de ochenta y ocho por ciento de agua, si el análisis especifica menor de 1.029 ni mayor de 1.033.

La leche que ó de un grado más bajo del especificado arriba será normal, se considerará como adulterada é inservible para la alimentación. El Empleado de Sancho ó su representante, al verificar la inspección de la leche, dispondrá su destrucción si presente caracteres de impureza ó anomalía.

Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán á la leche modificada, desleada ó alterada, vendida ó puesta en venta como tal, previo permiso del Empleado de Sancho y siempre que se hagan constar en las respectivas etiquetas.

Sección 73.—Toda clase de leche que estando adulterada se hubiese introducido á cualquiera de las ciudades de Colón ó Panamá, para ser vendida en venta, deberá ser denunciada y destruida por el Empleado de Sancho, ó su representante.

Sección 74.—No se conservará ni se venderá leche en cuartos habitados ni en ningún lugar donde pueda estar expuesta á contaminación.

Sección 75.—El Empleado de Sancho ó su representante, inspeccionará tan á menudo como lo crea necesario, las lecherías ó lugares donde se venda ó se tenga leche para la venta.

Sección 76.—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que infrinja las disposiciones de este Reglamento, comprendidas de la Sección 65 á la 82, inclusive, será castigada con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

**Inspección de leche.**

Sección 77.—El Empleado de Sancho ó su representante, con el auxilio de una inspeccionadora y tomar muestras de la leche que se vendió ó se tenga en venta en las ciudades de Colón y Panamá, para determinar su calidad y averiguar si está adulterada ó impura.

**Gasado enfermo.**

Sección 78.—Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en ningún lugar de las ciudades de Colón ó Panamá, ganado atacado de la enfermedad conocida con el nombre de «enfermo», ó de alguna otra enfermedad contagiosa; y el dueño ó persona encargada de tal ganado, Sancho, sin dilación ninguna. El dueño ó persona que tenga á su cargo ganado enfermo, lo removerá ó destruirá cuando el Empleado de Sancho lo disponga. La persona que hubiese destruido ese ganado, tendrá la obligación de avisarlo inmediatamente al Empleado de Sancho, indicando el lugar donde se verificó la destrucción é el destino que hubiese dado á los despojos del animal.

El dueño del ganado destruido, de acuerdo con la disposición anterior, no tendrá derecho á compensación ninguna; y el dueño del ganado enfermo ó cualquiera persona que lo estancare á su cargo, que no le avise correspondiente al Empleado de Sancho, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento por cada falta.

**Orvas de embotellamiento.**

Sección 79.—Todo establecimiento para fabricación y embotellamiento de aguas gaseosas y otras bebidas, incoloras, de gusto bien claro y ventilado, y tendrá los pisos de concreto ó de otro material impermeable, con declive conveniente en dirección al sumidero, siempre que sea practicable.

a). No se instalará excaudo ni orinal en el cuarto ó cuartos donde se fabrique ó embotele parte alguna de esas aguas. No se permitirán las excusados de chozo en dichos edificios. Todo establecimiento de esta naturaleza deberá tener un conducto con corriente para uso de los empleados.

b). No podrá ser empleada en la fabricación ó embotellamiento de aguas gaseosas ó bebidas incoloras, ninguna persona que sufra de consunción, enfermedad infecciosa ó erupción cutánea.

c). Las botellas se lavarán del modo siguiente: se pondrán en una solución de soda cáustica, de ocho onzas por cada 100 galones de agua; se lavarán dos veces con agua limpia y se pondrán en cajas limpias con el pesto hasta abajo, hasta que estén listas para el uso.

Sección 80.—Las aguas que se usen en la fabricación de aguas gaseosas ó carbonatadas, se tomarán de los depósitos ó fuentes de suministro del Municipio de la ciudad en que estuviere situado el establecimiento, ó de otro origen, igualmente puro, aprobado previamente por el Empleado de Sancho.

Sección 81.—Todo establecimiento donde se embotele, deberá tener un departamento alambrado, á prueba de moscas, en el cual se guardarán los tarros ó extractos de los otros ingredientes que se usen en la fabricación de jarabes. Toda preparación de jarabes se efectuará en un departamento protegido contra las moscas. El estanco de donde ponen los jarabes á la máquina de cargar, también deberá conservarse á prueba de moscas.

Sección 82.—Toda botella de agua gaseosa ó carbonatada, ó del brebaje que se vendió, se tendrá que se ponga á la venta, llevar una etiqueta en que se indique el nombre de lo contenido en ella, y por quien y donde fué fabricada. La botella que se encuentre sin la etiqueta mencionada, será confiscada y destruida sin compensación para el dueño.

Sección 83.—Todo fabricante de aguas gaseosas ó carbonatadas ó bebidas, deberá hacer registrar en el departamento del Empleado de Sancho las muestras de todas las etiquetas usadas por él. No se hará ningún uso de esas etiquetas sino en el momento de la venta al Empleado de Sancho y su representante una muestra de la innovación.

Sección 84.—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que infrinja las disposiciones de este Reglamento, comprendidas de la Sección 65 á 83, inclusive, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento.

**Barberías.**

Sección 85.—Toda lugar que se use como barbería y los átiles que se encuentren, deberán estar siempre muy aseados.

a). Los pelos deberán barrerse y fregarse todos los días, y se mantendrán siempre sin pelos ni residuos del trabajo. Los demás átiles, muebles ó adornos, deberán conservarse siempre limpios.

b). Las peinillas, navajas, pichetes para jabón, tijeras, máquinas para los ojos apuros y utensilios, deberán esterilizarse, después de haberse usado, por medio de una solución de alcohol al 60 por ciento.

c). Ninguna barbería se usará como dormitorio.

d). Paraca cada persona deberá usarse toallas limpias.

e). Está prohibido el uso de esponjas y de motas para empolverar.

f). El alumbre ó algunos de los otros materiales que se utilizan para lo estancar la sangre, se usarán únicamente en forma de polvos y se aplicarán por medio de una toalla limpia.

La persona que no cumpliera las disposiciones de esta Sección, incurrirá en una multa no menor de un balbo ni mayor de diez.

**Industrias perjudiciales.**

Sección 86.—Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en su casa, ni en cualquier otra, un líquido que pueda constituir una amenaza para la vida ó la salud de cualquiera persona que en la industria ó para otro objeto. Sin el permiso del Empleado de Sancho, no se permitirá que se establezca ó mantenga un establecimiento, lugar ó negocio alguno para almacenar, cultivar, limpiar, embotellar, envasar, vender ó pleo ó para fomentar cualquiera industria ó negocio apuesto. Las fábricas, talleres, establecimientos ó negocios que se construyan, deberán estar situados dentro del espacio designado para los mismos. Todo establecimiento de esta clase, ya existente, deberá conservarse aseado y manejado de tal modo que no sea ofensivo ó perjudicial para la vida ó la salud.

Sección 87.—No se permitirá que ocurran para marranos, cualquiera otra actividad animal ofensiva, ni líquido apuesto ó noctivo, ó otra materia inmundicia de cualquiera naturaleza que sea, en los lugares públicos, ó se lleve ó se deposite en dichos lugares.

Sección 88.—La violación de cualquiera de las disposiciones de las Secciones 84 y 87, de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

**Cuidados de mosquitos y medidas contra los mosquitos.**

Sección 89.—No se permitirán pozos, barriles, aljibes de ninguna clase para recoger ó acopiar agua, excepto en aquellos edificios que carecieron de abastecimiento de agua para el público, y en los cuales ya no se han construido edificios. Cuando se permita el uso de tanques, pozos, barriles, aljibes ó otros receptáculos para recoger y acopiar agua, el agua se forme lo indique el Empleado de Sancho. Cuando se use un tanque como fuente de abastecimiento, el agua deberá extraerse de éstos por medio de bombas. Todo aljibe ó pozo que se use sin un diámetro para la superficie del terreno ó de destruirse de algún otro modo, toda persona que autorizará destruya alguno de los medios adoptados contra los mosquitos, que inlicite esta Sección, será castigado de la manera que más adelante se estipula.

**Sección 90.**—Se prohíbe arrojar á las calles, cercados ó callejuelas, patios, habitación ó propiedad alguna, está ó no ocupada: latas, botellas, cáscaras de coon, bagazos, loza rota ó cualquier objeto que pueda contener agua y que, por lo tanto, pueda convertirse en criadero de morquitos. Toda laguna, charca, corriente de agua ó sección pantanosa, en partes habitadas dentro de los límites de la ciudad, de Coíno y Panamá, respectivamente, donde puedan criarse mosquitos, deberá desecarse, rellenarse ó acortarse, según lo crea más conveniente el Empleo de Sanidad.

**Sección 91.**—Los criaderos de mosquitos en cualquier lugar ó propiedad se considerarán perjudiciales.

**Sección 92.**—Toda persona deberá mantenerse en condiciones de poder evitar la procreación de los mosquitos; y el dueño, agente ó ocupante de la propiedad, que se niegue á corregir las condiciones insalubres que en ella existan, después de haber sido notificado por el Empleo de Sanidad ó por su representante, será multado según se estipula más adelante. El Empleo de Sanidad podrá proceder á corregir las condiciones insalubres y el gasto que esto ocasionare se lo cargará á la persona que hubiere faltado, y se aplicará por el tiempo de ejecución contra la propiedad.

**Sección 93.**—La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Secciones 89 y siguientes, hasta la 92, inclusive, se castigará con una multa no menor de cinco haberes, ni mayor de veinticinco, por cada falta.

**Caballerizas.**

**Sección 94.**—Las caballerizas deberán construirse de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Empleo de Sanidad, y deberá obtenerse el correspondiente permiso antes de principiar la construcción. Toda caballeriza deberá ser bien ventilada y tener buenas conexiones de agua y albañales.

Los pesebreros deberán tener aproximadamente diez pies de largo, cinco pies y seis pulgadas de ancho y diez pies de alto, á la entrada. El piso deberá ser de concreto.

- a). Queda á opción del interesado cubrir ó no el piso de concreto con tabloncillos enrejados de madera si se adopta la cubierta de madera, los tabloncillos enrejados deberán ser móviles y no fijados al suelo.
- b). Inmediatamente después de las pesebreras, deberá construirse un canal de cemento, que derrame en el sumidero.
- c). Los pisos de las pesebreras deberán tener suficiente declive, para que todo desecho líquido derrame en el canal.
- d). Cuando se construyan dos hileras de pesebreras, con un espacio de por medio, todo ese espacio deberá estar cementado.
- e). Toda caballeriza deberá tener un espacio cementado, de suficientes dimensiones para latar los coches y animales. Este espacio deberá tener un declive adecuado que conduzca al sumidero.
- f) Todo cajón, cofre ó canoa que se use para acopiar granos, deberá estar forrado interiormente con latas, zinc ó otro material por el estilo.

**Sección 95.**—El estriero de toda caballeriza se removerá por lo menos una vez cada 24 horas y se dispondrá de él de la manera que indique el Empleo de Sanidad.

**Sección 96.**—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que no cumpla con algunas de las disposiciones contenidas en las Secciones 94 y 95 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de cincuenta balboas ni mayor de cien.

**Reglamentación de construcciones.**

**Definiciones.**

**Sección 97.**—Edificio.—Es cualquiera estructura que se erija sobre el suelo, compuesta de distintas piezas unidas entre sí, y destinada para el uso en la posición en que se ha fijado.

**Dueño de edificio.**—Es el propietario, agente ó persona encargada de un edificio en construción.

**Dueño colindante.**—Es el dueño de una propiedad contigua á aquellas otras en donde se edificare en la actualidad, ó contigua á la propiedad del dueño del edificio.

**Alteraciones.**—Se aplicará esta término á cualquier cambio ó modificación en la construcción de un edificio.

**Calcomines.**—Se llamará así á cualquier cambio que aumente el espacio cubierto por todo el edificio ó por cualquier parte de éste.

**Línea de construcción.**—Es una línea más allá de la cual los dueños de propiedades que cuasquiera otras personas, no tienen derecho legal ó autoridad para extender un edificio ó parte de él, sin permiso especial ó aprobación de autoridades idóneas.

**Edificio de armazón.**—Es una casa ó edificio construido sobre armazón de maderas.

**Pared fundamental.**—Es la parte ó sección más baja que sostiene una pared, incluyendo una base corrida, ó los pedestales corridos. En las casas de madera, es toda la parte inferior de mampostería.

**Pared exterior.**—Es una pared exterior ó muro de un edificio, que no sea pared medianera.

**Pared medianera.**—Es una pared levantada sobre la línea divisoria entre propiedades contiguas, para uso común.

**Primer piso.**—Se llama así al piso del suelo, desarrollado sobre el nivel de la acera, pavimento inmediato.

**Tabique.**—Es una pared interior construida de madera, listones y argamasa, ó cualquier otro material que no sea mampostería.

**Tabique divisorio.**—Es, en un edificio, la pared interior de mampostería.

**Reparaciones.**—Se aplica este concepto á la remoción de cualquiera parte de un edificio ó de sus instalaciones ó dependencias, siempre que la obra ó material sustituido no afecte la seguridad ó construcción general del edificio. Cuando tales partes (la obra y el material sustituido) resulten afectados, la reparación dejará de ser una reparación menor, y será de carácter de alteración.

**Tinglado.**—Es toda estructura toscamente alzada en un sacedado ó cualquiera estructura abierta para albergar temporal.

**Espejarse para el.**—Es el mínimo espacio de la misma.

**Cubierta.**—Es el espacio que abarca entre edificios ó lotes contiguos.

**Piso.**—Es el espacio interior abierto, franco desde el suelo hasta el techo.

**Sección 98.**—Cualquiera persona, razón social, sociedad ó corporación que intente erigir algún edificio ó hacer adiciones, alteraciones ó reparaciones á edificios ya construidos, en la ciudad de Panamá, deberá someterse antes al empleo de Sanidad, para su aprobación, los planos y especificaciones, que le archetecco acerca de la proyectada construcción ó mejora, en los cuales se indicará el nombre del dueño del lote ó lotes sobre los cuales la proyectada construcción, alteración ó mejora, habrá de llevarse á cabo; lo mismo que el nombre del dueño del proyecto edilicio ó mejora, junto con las dimensiones generales, el número y alto de los pisos, la clase de material que se usará, etc., indicando si el piso inmediato al suelo se pavimentará con cemento ó se levantará sobre pilastras. La elevación del edificio sobre la calle y el declive necesario del lote ó lotes, se indicarán por autoridades idóneas.

Cuando se trate de edificios pequeños de un piso que no ocupen más de 800 pies cuadrados de terreno, en vez de un plano de arquitecto, podrá someterse á la aprobación del Empleo de Sanidad un diseño hecho por un constructor cualquiera.

**Sección 99.**—Cuando el Empleo de Sanidad hubiese aprobado los planos y especificaciones, el dueño del terreno escrito á la persona que los haya sometido á su conocimiento para que pueda comenzar la construcción del edificio ó mejora á que dichos planos se refieren.

En el caso de que el Empleo de Sanidad resolviese improbar los planos y especificaciones que se le sometieran, cumplirá el deber de avisar al Alcalde las razones que hubiese tenido para ello.

El permiso para edificar, junto con los planos y especificaciones, deberán colocarse en el edificio en construcción, de modo que estén al alcance del Empleo de Sanidad, ó de su representante, durante las horas de trabajo.

**Sección 100.**—No se expedirá per-

misos para construir un edificio nuevo á la persona, razón social, sociedad ó corporación, que tuviese otros edificios en malas condiciones de construcción, mientras que tales edificios no hubiesen sido saneados y puestos en las condiciones establecidas por los reglamentos de Sanidad y construcciones.

**Sección 101.**—Para la ciudad de Coíno, no se aprobarán los planos que proyecten la construcción de más de un edificio en el ancho de un sólo lote de terreno.

En la ciudad de Panamá se podrá conceder permiso para construir más de un edificio en un solo lote, siempre que se pruebe ante el Empleo de Sanidad que el ancho del lote es suficiente, y además, que se convenga en que los edificios por construir tendrán una pared común ó que á falta de ella, se alzarán entre los dos edificios un espacio claro no menor de tres pies, desde el suelo hasta el cielo.

**Sección 102.**—El lote ó lotes en que se construyan edificios, deberán relejarse hasta obtener un nivel uniforme. En casos en que los edificios vayan á construirse en lotes ó lotes cuasquiera, se hará una nivelación conveniente, ó retieno de acuerdo con las indicaciones de un ingeniero competente.

Quando se hubiese practicado un corte en una colina para obtener un nivel uniforme, no se permitirá dejarse un espacio entre el edificio y el pie de la pendiente, no menor de 12 pies, en ningún caso.

No se relejará ningún lote de terreno, ó parte de éste, con materiales que contengan sustancias animales ó vegetales, que causen putrefacción, latas, botellas, ó algo por el estilo. No se efectuarán trabajos de construcción en techos, aleros, alambres, ó que estos hubiesen sido rellenados y nivelados convenientemente, se exceptúan las bases de los edificios de pilastras de mampostería, que podrán construirse antes de hacer el retieno.

**Sección 103.**—El embasamiento ó pilastras deberán ser de un espesor que constituya una base sólida; el espesor no será nunca menor de 12 pulgadas, excepto cuando las bases ó pilastras se construyesen sobre roca sólida. Las bases de los edificios de madera, que tengan pisos de concreto, deberán tener, por lo menos, una altura de 10 pulgadas sobre la acera y el suelo, suficiente para impedir que se sostener sin peligro todo el peso del edificio.

**Sección 104.**—Todo material de construcción deberá ser de calidad, condiciones y dimensiones que el Empleo de Sanidad encuentre apropiadas para el suelo y la seguridad pública.

**Sección 105.**—Todo edificio tendrá un primer piso de concreto, siempre que, á juicio del Empleo de Sanidad, éste sea practicable.

Si se desea colocar un piso de mampostería en el extremo superior, deberá ponerse travesaños de 2 X 2 pulgadas, á lo menos, empotrados en el concreto, de manera que la cara superior del travesaño quede al nivel del piso de concreto. Sobre esos travesaños deberá elevarse el piso de madera, sin que pueda quedar espacio alguno entre las tablas del piso y el concreto.

En los edificios, sin espacio al suelo de toda casa, se deberá un espacio en claro de tres pies, á lo menos, excepto en edificios que se construyan en terrenos elevados, en la Sección 105. Cuando el edificio esté situado en un terreno elevado, la solera del mismo en el extremo más próximo al suelo, deberá estar, por lo menos, á una altura de 18 pulgadas sobre el nivel del terreno, no menor de tres pies, y se permitirá el acopio ni la permanencia de desechos en el espacio situado en el extremo superior.

**Sección 107.**—Cuando se construyan edificios (á menos que sea por manzanas enteras), con paredes medianeras ó con entablados, sin espacio de por medio, se tendrá cuidado de dejar entre aquéllos que sean levantados, un espacio no menor de tres pies en claro, desde el suelo hasta el cielo.

Con respecto á la ciudad de Coíno, se permitirá que los lotes que comienzan en la parte oriental de la calle 6<sup>a</sup>, indicados en el mapa de dicha ciudad, preparado por la Compañía del Ferrocarril, y los edificios

adyacentes, deberá haber un espacio en claro de diez pies desde el suelo hasta el cielo.

Quando se trate de edificios de frente hasta la parte trasera de un solo lote, destinados para ser los edificios un espacio en claro de diez pies, á lo menos, desde el suelo hasta el cielo.

**Sección 109.**—No se construirán edificios de madera sino de forro sencillo, á menos que se obtenga permiso por escrito del Empleo de Sanidad, para poner dobles forros. En este caso se estipulará que el espacio que entre los forros se pondrá un concreto de 8 pulgadas de espesor, á lo menos, desde la solera del piso, directamente, hasta llenar más la capacidad comprendida entre los forros.

**Sección 110.**—En ningún edificio se permitirán habitaciones dormitorio que tengan dimensiones menores de 10 pies de largo, por diez de ancho, por 10 de alto. Cada cuarto tendrá por lo menos, una ventana de 3 pies por cinco, y una puerta de 3 pies por 2 pies y 6 pulgadas, á lo menos, una hacia el exterior, y otra hacia el interior, calle, callejuela ó patio.

**Sección 111.**—En toda posada ó establo, por cada baño, se deberá un espacio de 12 pulgadas sobre cada puerta. Esta abertura podrá disminuirse con alambres ó listones de madera, siempre que estos listones no proyecten en más de una tercera parte el espacio de ventilación.

**Sección 112.**—Todo edificio que tenga más de un piso deberá estar provisto de una escalera, de tres pies de ancho, por 36 pulgadas ó 3 cuartos ó fracción mayor de éstos.

**Sección 113.**—Los balcones podrán extenderse hasta la orilla de las aceras de la calle. Los balcones que no se extiendan hasta allá, no excederán de 5 pies de ancho y estarán sustentados por pilares de suficiente consistencia. Ningún balcón tendrá menos de dos pies y seis pulgadas de ancho. Los corredores de toda casa no podrán tener menos de 3 pies de ancho.

**Sección 114.**—Los espacios mínimos que se permitirán para excusados y baños, serán los siguientes: excusado, 3 pies por 4; baños de señora, 3 pies por 5; baños de hombre, 5 pies cuadrados.

**Sección 115.**—El espacio que se destinará para cocinas en cada piso de casas de alojamiento, será en la proporción de 6 pies cuadrados por cada habitación.

**Sección 116.**—Todo edificio deberá tener un número suficiente de baños, excusados y sumidero, para cumplir con el Reglamento de Bañerías; y aquellos departamentos deberán distribuirse de tal modo, que puedan estar al alcance conveniente de los ocupantes de la casa.

**Sección 117.**—Siempre que sea posible, se instalarán los baños y los excusados en una sección apartada del edificio; pero de todos modos, deberán tener el piso del concreto y ser bien cubiertos y ventilados.

Bajo ningún pretexto se permitirá que un excusado ó un baño tenga puerta de comunicación con la cocina.

**Sección 118.**—El lugar que se destine para drenar deberá tener una abertura de tres pies cuadrados, á lo menos, que se cerrará por medio de una puerta automática, para cumplir con el Reglamento de Bañerías, y una inspección; pero no se guardarán objetos de ninguna clase en el dren.

**Sección 119.**—El espacio ó callejuela que mediere entre edificios adyacentes, deberá ser cubierto de una cubierta declive dispuesto de manera que dicho espacio ó callejuela desague dentro del terreno de cada uno de los edificios.

Todo patio deberá ser cementado y tener un declive que conduzca al albañal, siempre que sea practicable. Cuando esto no sea posible, el patio deberá tener un declive que conduzca las aguas á los alcantarillados de las calles. Con el propósito de mantener el albañal y la ventilación de la ciudad, desde el suelo hasta el cielo, un patio de tamaño suficiente, que el Empleo de Sanidad considere necesario, será requerido.

**Sección 120.**—El concreto que se use para espacios descubiertos enfrente del edificio de una casa, en patios ó callejuelas, no podrá tener menos de 5 y 6 pulgadas de espesor, con un repleto de cemento y mezcía, de media pulgada.

